



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

AEP 00100-2021

Radicación N° 00473

Aprobado mediante Acta No. 63

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Una vez agotada la intervención de partes e intervinientes, la Sala resuelve la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en favor del ex Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta **FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO** (Q.E.P.D), con sustento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, aduciendo la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por haber acaecido la muerte del indiciado, que se adelantaba en su contra por el delito de prevaricato por acción.

HECHOS

Según indicó la Fiscalía 12 Delegada ante esta Sala, la situación fáctica se contrae a que, el doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, en la Sala que integraba, profirió providencia el 29 de agosto de 2013, dentro del radicado terminado en 2007-441, confirmado la decisión del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cúcuta, en la cual se condenó a Ecopetrol al reconocimiento y pago de prestaciones laborales, beneficios establecidos en la convención colectiva suscrita entre Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera, a trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo con contratistas independientes, equiparando su situación a la de trabajadores de esta empresa petrolera.

En contra de la referida sentencia proferida por el Tribunal, se interpuso acción de tutela por parte de la empresa de petróleos, la acción constitucional que fue resuelta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 28 de mayo de 2015, en el cual se vislumbró que, en esa providencia de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta se desconocieron nociones elementales de derecho, se contrariaron disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el principio de congruencia, entre otros preceptos normativos y jurisprudenciales, motivo por el cual se dispuso compulsar copias con destino, entre otros, a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigara la comisión de posibles conductas punibles.

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.- La Fiscalía.

La Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, elevó solicitud de preclusión con fundamento en la causal primera del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, por imposibilidad de iniciar el ejercicio de la acción penal, como consecuencia de la muerte del indiciado

Para el efecto, aportó en primer lugar copia del acta N° 1098 de 30 de marzo de 2007, a través de la cual el doctor CASTAÑEDA CANTILLO fue designado en propiedad como Magistrado del Tribunal Superior de Cúcuta, así como también copia del acta de posesión en dicho cargo y certificación de 29 de octubre del 2019, expedida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, obra la consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual figura que el cupo numérico 79.322.651 asignado al señor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, se encuentra cancelado por muerte y anexa el registro civil de defunción con indicativo serial No. 03780772 emanado de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

Y, por último, aportó las decisiones emitidas en primera y segunda instancia, como también la decisión de la Sala de Casación Laboral.

2. Intervinientes

Los apoderados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la empresa ECOPETROL S.A. y la Agente de Ministerio Público, tras avalar la competencia de la Sala y las normas invocadas por la Fiscalía en su petición, mostraron su conformidad con la preclusión deprecada.

3. Defensa técnica de FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO

Luego de algunas consideraciones coadyuvó la petición de preclusión de la investigación seguida en contra del doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. DE LA COMPETENCIA

La Sala Especial de Primera Instancia es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía 12 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor del ex Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235-5 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, que radica en la Sala la competencia para juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, entre otros funcionarios, a los Magistrados de Tribunales, aun a pesar de haber cesado en el ejercicio del cargo, por tener las conductas imputadas relación con las funciones desempeñadas.

La Representante del Ente Acusador acreditó la condición de servidor público del indiciado, quien se desempeñó como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en propiedad, según el acta de posesión No. 1098 del 30 de marzo del 2007 y la certificación expedida el 29 de octubre del 2019 por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que da cuenta de que CASTAÑEDA CANTILLO fungió como Magistrado de la referida Sala, desde 01 de abril del 2007 hasta 30 de septiembre de 2016.

Así mismo y como quiera que la cuestionada providencia de segunda instancia que motivó la investigación por el presunto delito de prevaricato por acción, fue emitida por indiciado el 29 de agosto del 2013, dentro del proceso No. 2007-441 asignado al despacho que tenía a cargo y en ejercicio de sus funciones, deviene indubitable la calidad foral, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política.

Adicionalmente, cabe recordar que el ejercicio de la función jurisdiccional según lo dispone la ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia en su artículo 12, “...se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y **personas dotadas de investidura legal para hacerlo**, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria...” (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el fuero para ser juzgado por esta Sala es una garantía que apareja la obligación de un procedimiento penal especial radicado en un determinado operador judicial. Se goza de él desde el momento en que se ocupa el cargo y se prorroga

sólo para aquellas conductas punibles relacionadas con las funciones desempeñadas.

Sobre esta materia la Sala de Casación penal ha sostenido:

“que aun cuando el aforado se retire del cargo, la Corte conserva la competencia si se encuentra una estrecha relación entre la conducta delictiva y la función, como cuando el cargo es el medio propicio para acercarse al delito, o sirve de contextos a un desviado o abusivo ejercicio de las funciones”¹

En este caso, al constatarse que el doctor CASTAÑEDA CANTILLO se retiró del cargo desde el 30 de septiembre del 2016, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política y prorrogar el fuero, toda vez que los hechos tienen relación directa con las funciones que ostentaba, dado que profirió la cuestionada providencia el 29 de agosto del 2013, como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y fue en tal calidad que la suscribió.

De otra parte, cabe precisar que a la Fiscalía General de la Nación concierne formular la solicitud de preclusión, conforme a los artículos 250-5 y 251-1 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 06 de 2011, en concordancia con el canon 331 de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, la Sala se encuentra facultada para adoptar la decisión que en derecho corresponda en torno a la petición de preclusión solicitada por la Fiscalía.

¹ CSJ SCP, Rad. No. 39218, auto de 11 de julio de 2012

II. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS

A tenor de lo previsto en los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia, la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para, en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

Es de advertir que en el presente evento al inicio de la audiencia de preclusión solicitada por la Fiscalía, la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que el Fiscal declaró que su despacho envió las comunicaciones respectivas a la víctima, a su apoderado, al defensor y a la Delegada del Ministerio Público sobre la solicitud de preclusión, quienes además fueron informados sobre la fecha de celebración de la audiencia y se les puso a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

III - DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Al tenor de lo normado por los artículos 331 a 335 del estatuto procesal de 2004, la preclusión de la investigación puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal a instancia de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005, siempre y

cuando se encuentre acreditada una de las hipótesis previstas en el canon 332 ibídem.

Vale precisar que el análisis y fundamentación presentados por el Fiscal para lograr su cometido deben ser específicos y detallados, atendiendo no sólo los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión invocada, sino los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta, para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

En ese sentido, *“exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera **cierta** o, lo que es igual, que respecto de la misma **no exista duda** o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)”*²

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretar la preclusión *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una*

² CSJ SCP, 31 de enero de 2018, Rad. 51049.

*diferente a la planteada*³, en atención a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad de presentar sus consideraciones.

Es de anotar que esta prerrogativa, tanto para el Ministerio Público como para la defensa, quedó limitada en la fase de investigación solamente a los eventos de vencimiento de términos previstos en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004 y en la fase de juzgamiento a la concurrencia de las causales descritas en los numerales 1 y 3 del citado artículo 332 de la misma normatividad.

Entre las causales de preclusión establecidas en la norma aparece la invocada por la Fiscalía Doce Delegada, es decir, la relativa a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, consagrada en el numeral 1° del artículo 332 del Catálogo Instrumental Penal de 2004, que congloba las causales de extinción contenidas en el artículo 82 del Código Penal y el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal.

Frente a este marco jurídico conceptual, entra la Sala a verificar si procede la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía.

IV. DEL CASO CONCRETO

La Delegada Fiscal sustenta su solicitud en una causal de preclusión eminentemente objetiva – numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 que reenvía a los artículos 77 *ibídem*

³ CSJ SCP, Rad. 44698, auto de 6 de abril de 2016.

y 82 del Código Penal –, esto es, la imposibilita iniciar la acción penal por haber acaecido la muerte del indiciado FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO.

Al respecto, debe recordarse que la muerte del procesado es una causal de extinción de la acción penal que imposibilita el adelantamiento de la misma, dando lugar a la declaratoria de la preclusión según lo señala el numeral 1 del artículo 332 del mismo ordenamiento adjetivo.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el fallecimiento del sujeto pasivo de la acción penal es un suceso que debe estar debidamente acreditado dentro de la actuación. En este caso, la Fiscalía demostró mediante prueba idónea el deceso del ex Magistrado CASTAÑEDA CANTILLO, como quiera que allegó el registro civil de defunción No. 03780772 por medio de cual se establece legalmente tal hecho.

Una vez establecido que el doctor FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, quien se identificaba con la cédula ciudadanía No. 79.322.651, falleció el 11 de agosto de 2020, se advierte la configuración de la causal objetiva que imposibilita a la Fiscalía Doce Delegada proseguir con la acción penal que adelanta por la comisión del presunto delito de prevaricato por acción.

Corroborado lo anterior, la Sala anuncia que extinguirá la acción penal seguida en contra del ex Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y, en consecuencia, declarará la preclusión de la actuación.

V. CUESTIÓN FINAL.

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004 considera que la decisión que precluye una investigación "cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos."

Igualmente, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *"Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia"*

Esta norma atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la *"la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia"*⁴

Además, al tenor del inciso 2° del artículo 176 de la codificación procedimental penal, *"Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones"*, entre las que se halla la que define la preclusión porque, según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de naturaleza interlocutoria⁵, sin depender de su contenido.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, auto de 5 de septiembre de 2011. Rdo. 51532

⁵ Criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal en providencias, tales como: CSJ AP, 21 May. 2014, rad 43764, CSJ AP, 27 Feb. 2013, rad. 40736, CSJ AP, 16 Abr. 2008, rad. 29540 y CSJ-AP, 21 Ene. 2015, rad. 42814

En este orden de ideas, contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Por los expuesto, la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

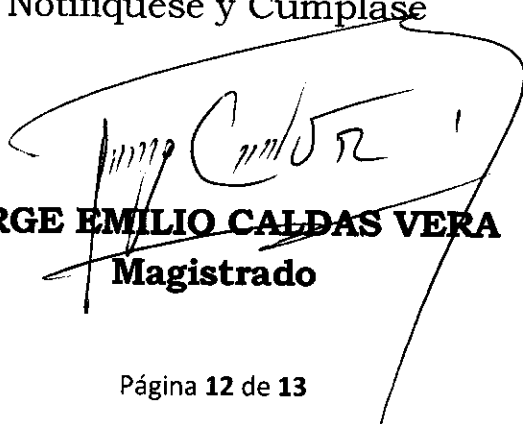
PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la acción penal adelantada en contra de ex Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO.

SEGUNDO: PRECLUIR la indagación que se viene adelantando en contra del ex Magistrado FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO, por la presunta conducta punible de prevaricato por acción.

TERCERO: NOTIFICAR en estrados esta decisión, y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

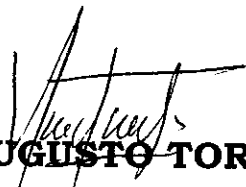
CUARTO: ARCHIVAR la actuación, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

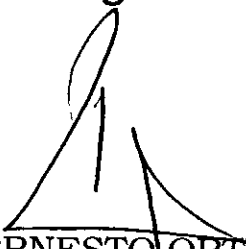

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario